

**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.E.S.D.**

<b>REF:</b>	Recurso de reposición y en subsidio apelación
<b>EJECUTANTE:</b>	FELIX ABEL FRANCO GUARÍN
<b>EJECUTADO:</b>	EDGAR CAÑON CARDENAS MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA
<b>RADICADO:</b>	2019-471-00

**JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.014.263.357 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 304.969 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de los Señores **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 80.410.045 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en esta misma ciudad y **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**, identificada con la C.C. N° 23.800.044 de Muzo, con domicilio y residencia en Bogotá, ejecutados dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi legalmente conferido, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 3 de octubre de 2023, en donde se decreta pruebas y fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual, con fundamento en la siguiente:

- 1) El recurso de fundamento en dos yerros en los que incurrió el despacho los cuales se resumen así:
  - a) Pretermitir etapas procesales al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por esta defensa a la parte ejecutante, cuando las mismas se surtieron por el suscrito conforme al decreto 806 de 2021 y decretar pruebas que fueran solicitadas extemporáneamente.

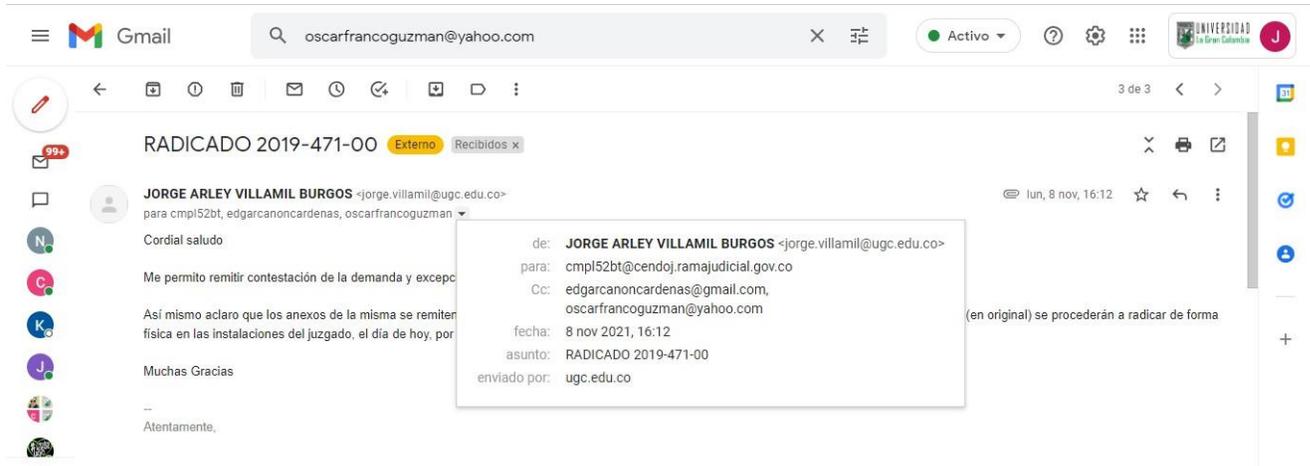
- b) Negar una prueba útil, pertinente y conducente como lo es la prueba grafológica.
- 2) El despacho reactiva el termino para correr traslado a las excepciones de manera injustificada, por lo cual a la parte actora se le vuelve a conceder contradictoriamente el termino para descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el suscrito, pese a que el abogado **OSCAR ALFREDO FRANCO GÚZMAN**, en correo del 18 de enero de 2022 describió traslado fuera del término legal, tanto para el señor **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, como para la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**.
- 3) El abogado **OSCAR ALFREDO FRANCO GÚZMAN** producto de la reactivación injustificada del término para descorrer traslado el día 5 de abril de 2022 por SEGUNDA OCASIÓN vuelve a pronunciarse frente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas por el suscrito.
- 4) El suscrito se pregunta si el doctor **OSCAR ALFREDO FRANCO GÚZMAN** en escrito extemporáneo del 18 de enero de 2022 en la hoja 2 del respectivo documento donde se describe el traslado hace mención tanto del señor **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, como para la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**, ampliando sus efectos para mis dos clientes ¿Por qué el despacho le reactiva y vuelve a conceder nuevamente el termino para descorrer el traslado de las excepciones de mérito?, sí ya se observó que precluyó la oportunidad procesal para hacer su respectivo pronunciamiento en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020 norma aplicable en aquella época (ahora ley 2213 de 2022).
- 5) ¿No se estaría beneficiando injustificadamente a la parte actora al concedérsele dos momentos procesales para realizar una misma actuación?
- 6) Por lo anterior, el suscrito se permite reafirmar su argumentación de la siguiente forma, para una eventual nulidad procesal, dejando claro desde ya el obrar injustificado del

despacho que lo único que hace es afectar el debido proceso de mis representados.

**a) Pretermitir etapas procesales al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por esta defensa a la parte ejecutante, cuando las mismas se surtieron por el suscrito conforme al decreto 806 de 2021 (norma vigente para el momento de la actuación)**

- Se debe indicar que el proceso de la referencia como acertadamente lo ha señalado el despacho se reactivaba el día 7 de noviembre de 2021, razón por la cual ese mismo día mis poderdantes por conducto del suscrito procedieron a contestar la demanda y formular excepciones de mérito las cuales fueron allegadas al juzgado y a la contraparte por vía electrónica.
- Con base en el **PARÁRAFO** del artículo 9 del decreto 806 de 2020 (norma vigente para esa época) el cual indica que:  
“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

La pasiva procedió a cumplir con este mandato al enviar la respectiva contestación y sus anexos al correo del apoderado del accionante.



Este correo ya se anexo al expediente.

- El abogado **OSCAR FRANCO** en el escrito de demanda señalo que su correo electrónico para recibir notificaciones era [oscarfrancoguzman@yahoo.com](mailto:oscarfrancoguzman@yahoo.com).
- Como se observa desde el 8 de noviembre de 2021 al abogado **OSCAR FRANCO** se le corrió traslado por el suscrito de la contestación y las excepciones de mérito, en cumplimiento del artículo 9 del decreto 806 de 2020 (norma vigente es aquel entonces).
- En atención a ese traslado, la parte ejecutante tenía hasta el día 25 de noviembre de 2021, para pronunciarse sobre la contestación de la demanda y sus excepciones y para adjuntar o solicitar pruebas adicionales.
- Por lo anterior, el despacho incurre en una vía de hecho por revivir o reabrir una etapa legalmente concluida al otorgarle nuevamente el termino de 10 días para que realice las actuaciones procesales ya descritas.
- Así las cosas, se podría decir que sí a la parte ejecutante representada por el abogado **OSCAR FRANCO** se le revive esa etapa procesal él va tener más de **CINCO (5)** meses para analizar y ejercer una actuación procesal a la que la ley solo le confiere el termino de diez (10).
- Por ende, se considera que se vulnera el debido proceso y la igualdad de trato al pretermitirse una actuación ya concluida en debida forma el día 25 de noviembre de 2021.
- Finalmente, se debe señalar que el primer escrito en donde se descurre el traslado de

Teléfono: 3212544124

[jorge.villamil@ugc.edu.co](mailto:jorge.villamil@ugc.edu.co) - Bogotá D.C. – Colombia

Carrera 12 número 93-78 oficina 404 - Edificio verde sólido

las excepciones previas el profesional del derecho **OSCAR FRANCO**, hizo mención en ese escrito tanto de del señor **EDGAR CAÑON CÁRDENAS**, como para la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**

Así las cosas, se procede a diferenciarse los aspectos sujetos a reposición y apelación:

#### **REPOSICIÓN:**

- El decreto del interrogatorio de parte de los señores **EDGAR CAÑON CÁRDENAS** y **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**

#### **APELACIÓN:**

- El decreto del interrogatorio de parte de los señores **EDGAR CAÑON CÁRDENAS** y **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**
- El rechazo y por ende negación de la prueba pericial la cual se fundamenta en los siguientes argumentos:
  - 1) La prueba pericial solicitada no tiene por objeto debatir la existencia, legalidad o requisitos de validez del título, ya que como se indicó, tiene como finalidad analizar quien ha sido el encargado de diligenciar la totalidad de los títulos, ello es, el abogado **OSCAR FRANCO**, quien siempre ha conocido del negocio jurídico causal, y pretende a través de una supuesta novación desconocer los derechos de mis representados alegando que existe un tercero de buena fe al cual no le es oponible la totalidad de las excepciones en comparación a tenedor originario del título.

Por otra parte, se quiere probar más haya de toda duda razonable que mis representados realizaron pagos a títulos valores anteriores, y aprovechándose del poco conocimiento jurídico de mis mandantes, el abogado **OSCAR FRANCO**, en vez de señalar como pagado, ponía novado, aparentando una nueva obligación pese a los múltiples pagos realizados por mis clientes como se soporto al interior del proceso judicial.

Esa situación, según lo señalado por mis clientes se desconoce por los señores **FELIX ABEL FRANCO GUARÍN** y **MARTHA LUCIA CASTRO FAJARDO**, por lo cual es importante analizar estas declaraciones con base en el dictamen pericial solicitado.

Por lo anterior, es indispensable que se decrete el dictamen pericial solicitado, con el fin de

que se pruebe quien lleno los títulos valores y soportar que la novación proviene de la mala fe del abogado y no de los señores **FELIX ABEL FRANCO GUARÍN** y **MARTHA LUCIA CASTRO FAJARDO**.

### SOLICITUD

**PRIMERA:** Se proceda a revocar parcialmente el auto del 3 de octubre de 2023, por las razones que se exponen en el recurso y que como consecuencia de los anterior se proceda a:

- a) negar la practica de los interrogatorios de parte de mis poderdantes **EDGAR CAÑON CÁRDENAS** y **MARTHA CECILIA CASTILLO CALVERA**
- b) Decretar la prueba pericial solicitada por la pasiva, al ser pertinente, útil y conducente.

Del señor juez,



---

**JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS**

C.C. N°. 1.014.263.357 expedida en Bogotá

T. P. N° 304.969 del C.S. de la J.

## Recurso de reposición y apelación

Jorge Arley Villamil Burgos <abogadójorgevburgos@gmail.com>

Lun 09/10/2023 8:52

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscarfrancoguzman@yahoo.com

<oscarfrancoguzman@yahoo.com>; edgarcanoncardenas@gmail.com <edgarcanoncardenas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

Recurso auto de pruebas.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta me permito adjuntar recursos de reposición y apelación en contra del auto del 3 de octubre de 2023, dentro del radicado 11001400305220190047100.

Por otra parte, solicité a su H. despacho se sirva reprogramar la audiencia del 26 de octubre de 2023, ya que en el mes de octubre tengo audiencias y diligencias programadas que me hacen imposible conectarme y estar en total disponibilidad para ese día.

--

**Cordialmente,**

**JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS**

Abogado